

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/844/2010/Q-232-09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de abril de 2010.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. L.E.D.C. y J.M.C.Q. en agravio propio y de sus menores hijos M.H.C.D. y A.C.D.**, de quienes a petición de parte conforme al artículo 16 de la Constitución Federal se resguardan sus datos personales y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **C. L.E.D.C.** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 01 de septiembre de 2009, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de elementos de la **Policía Ministerial** destacamentados en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio propio, del C. J.M.C.Q. y de sus menores hijos M.H.C.D. y A.C.D.** Asimismo, con fecha 2 de septiembre de 2009, el C. J.M.C.Q. interpuso queja en contra de la misma autoridad, **específicamente de elementos de la Policía Ministerial con sede en Champotón y en Campeche, así como del agente del Ministerio Público en turno, con sede en esta Ciudad capital.**

En virtud de lo anterior, una vez admitidos y acumulados los escritos de queja, esta Comisión integró el expediente **232/2009-VG**, y procedió a la investigación de

los siguientes:

HECHOS

La C. L.E.D.C. señaló lo siguiente:

“...1.- Que el día 29 de agosto del año en curso, aproximadamente entre las 02:00 a 03:00 horas, me encontraba durmiendo en compañía de mi esposo J.M. C.Q. y de mis dos menores hijos uno de 7 años y el otro de un año y dos meses, cuando de repente escuche un fuerte golpe que provino de la puerta principal de mi domicilio, en ese instante me quise levantar de la cama, cuando observo a varias personas encapuchadas dentro de mi casa y uno de ellos me apunto con un arma, seguidamente levantaron a mi esposo de la cama le pusieron los brazos hacia atrás y sin decirle nada lo sacaron de la casa varios de las personas encapuchadas, por lo que al verlo empecé a gritar y a decirle que por que se lo estaban llevando contestándome uno de ellos que me callara y que me sentara en la cama en ese momento empezaron a registrar todo mi domicilio, mientras eso sucedía abrace a mis dos hijos que también estaban temblando y llorando, sin embargo la persona que me tenía apuntada con un arma me refería agritos que nos calláramos y que no nos moviéramos, pero tanto era mis nervios, ya que escuchaba que afuera de mi predio mi esposo J.M.C.Q. gritaba y fue que me quise levantar de donde estaba y la persona que me apuntaba en forma violenta me agarro de los hombros y de nueva cuenta me sentó en la cama, momentos después que registraron mi vivienda se retiraron, aclarando que antes que se retiraran dichas personas uno de ellos me amenazo que no asechara, sin embargo espere unos segundos y salí a la calle gritando y es que pude ver que se estaba retirando en una camioneta de color blanco.

2.- Posteriormente, me dirigí al domicilio de mi concuña y le comente lo que había sucedido, seguidamente me ordeno que me quedara en su casa mientras avisaba a mis padres al igual que a mis suegros, no tardo mucho tiempo cuando llegaron mis familiares a los cuales comente los hechos, por lo que después se trasladaron a Seguridad Pública de Champotón a reportar a las personas que se habían llevado a mi esposo, asimismo se trasladaron al Ministerio Público de dicho municipio para también reportarlo, sin embargo dicha autoridad les informó a mis

familiares que le habían pedido ayuda a varios retenes que tenían en la entrada y salida del municipio y que regresen más tarde para ver si pudieron dar con las personas que se habían llevado a mi esposo.

3.- Seguidamente mis suegros y mis padres se dirigieron a mi casa para informarme lo que les había dicho el Ministerio Público, sin embargo, en ese momento empecé a revisar si las personas que entraron a mi domicilio no se habían llevado algunas de mis pertenencias, dándome cuenta en ese instante que se habían llevado el celular de marca Nextel que pertenece a mi esposo, así como las llaves de una camioneta propiedad de su patrón y el navegador que utiliza para cuando sale a pescar, por lo que también se lo comente a mis padres para que cuando regresara al Ministerio Público se lo comentaran.

4.- Por lo que siendo aproximadamente las 08:00 horas, llegaron a mi domicilio otros familiares, quienes me informaron que también personas encapuchadas se llevaron al yerno de la señora Estela Chávez al igual que al esposo de la señora Nuri fue entonces que en ese instante decidí ir al domicilio de la señora Estela para preguntarle si ya sabía quiénes se habían llevado a su yerno, a lo que me comento que ellos fueron a pedir apoyo al Ministerio Público pero hasta estos momentos no le habían informado nada, por lo que tanto era nuestra desesperación que hablamos también con la señora Nuri y decidimos trasladarnos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, para pedir apoyo, sin embargo, llegando a dicho lugar me entrevisté con el Ministerio Público de guardia, a quien le comente de la desaparición de mi esposo J.M. C.Q., fue que me dijo que iban a investigar, por lo que al pasar varias horas decidí hablar con un abogado para que me ayudara a que buscaran a mi esposo, siendo que aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día mi abogado y yo regresamos a la Procuraduría para investigar si encontraron a mi esposo, en ese instante entra mi abogado a hablar con el Ministerio Público, momentos después sale y me informa que mi esposo J.M.C.Q. se encontraba detenido por el delito de homicidio, tanto fue mi coraje que me puse a llorar porque no era la forma de detener a una persona sin informarle el motivo y mucho menos de entrar de esa forma a un domicilio donde se encuentren menores de edad, ya que psicológicamente se enferman por los actos abusivos de los servidores públicos. Así mismo

quiero agregar que a mi esposo J.M.C.Q. lo trasladaron al Centro de Readaptación de Social de San Francisco Kobén, Campeche, hasta el día 31 de Agosto de 2009, a las 07.00 horas aproximadamente donde actualmente se encuentra recluso...

(...)

Enterado del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestó que no desea que sus datos personales, al igual que el de su esposo e hijos se hagan públicos... ”. (sic).

Con fecha 2 de septiembre de 2009, el C. J.M.C.Q., presentó ante este Organismo un escrito de queja, manifestando lo siguiente:

“...1.- El sábado 29 de Agosto del año 2009, siendo aproximadamente entre las 02:00 a 03:00 horas de la madrugada, me encontraba en el interior mi domicilio..., estaba descansando junto con mi esposa L.E.D.C. y mis dos menores hijos M.H.C. D. y A.E.C.D., de 7 años y 1 año de edad, respectivamente, en eso se escucho un fuerte golpe que abrió la puerta de madera de mi casa, me incorpore de la cama y pude observar que ingresaban a mi casa varias personas con el rostro cubierto con pasamontañas y portando ametralladoras y lámparas de mano con las que alumbraron a la cara, en eso escuche que gritaron “ya te llevo tu putamadre” “te vamos hacer hablar hasta que te mueras”, en eso mi hijo el varoncito se puso a llorar y unas de las personas lo encañonó y le puso la boca del arma que portaba una ametralladora en la sien y le dijo “ya cállate o te meto un tiro” mi esposa quiso intervenir pero la empujaron, en eso me colocaron unas esposas, y enseguida me empezaron a dar de golpes con la cacha de su arma y patadas en mi estomago, mientras me preguntaban por el paradero de una escopeta, de la cual negué conocer, ahí mismo y en presencia de mi familia me pidieron que yo dijera dónde estaba la escopeta o si no mataría a mi esposa y a mis hijos, al negar tener conocimiento del arma, me cubrieron el rostro con un pasamontañas y me sacaron de mi casa obligándome a subirme a una camioneta color blanco, cabe recalcar que estas personas jamás me informaron el motivo del allanamiento de mi casa, ni cual era la causa de mi detención ni quien

la ordenaba de tal forma que solo se introdujeron a mi casa de manera violenta y me sacaron de ella sin que existiera algún mandamiento legal que así lo ordenara.

2.- Después de que subieran a la camioneta transcurrió aproximadamente 20 o 30 minutos y durante el recorrido me tenían sentado en medio de dos personas que me venían diciendo “ya te llevo la chingada”·te pusieron el dedo y te vamos a dar en la madre” y mientras me daban de golpes en diversas partes de mi cuerpo, les pregunte que porque me trataban así, respondiéndome que no me hiciera pendejo que bien sabia de que se trataba y que ellos no venía a perder su tiempo que yo era el culpable, sin saber de qué ilícito, luego la unidad motriz se detuvo, como se me entumió mi pierna izquierda entre dos me sujetaron y que me arrastraron hasta llegar a unas escaleras en eso dijeron “ahora vas a subir al cielo hijo de tu putamadre” subimos las escaleras hasta llegar a un cuarto me descubrieron el rostro pude ver que estaba en un baño ya que en el habían muebles de baño, sin decirme nada me cubrieron los ojos con una venda color blanco la apretaron fuertemente y los brazos los tenía esposados seguidamente me dijeron “ahora vas a cantar hijo de puta” me empezaron a golpear en la nuca, piernas y el estomago, y decían “no te hagas pendejo tu mataste a ese chavo de Fabián, yo lo negué les dije que era mi amigo, pero me decían que eso no era cierto que ya sabían que yo era el responsable y tenía que confesar ya que otras personas sin saber quiénes me acusaban y señalaban que yo mate al tal Fabián, como continuaba negando ser responsable como ellos pretendían, me dijeron “ahora si vas hablar” y sentí un fuerte dolor en mis genitales ya que me estaban dando toques eléctricos y luego me vendaron todo el cuerpo con vendas y en la boca me colocaron un trapo para luego tirarme agua en las fosas nasales sintiendo que me ahogaba ya como a la quinta ocasión les dije que diría todo lo que ellos quisieran, pero continuaron aplicándome ese tormento hasta que por temor a perder la vida les dije que yo era el culpable, en eso suspendieron las acciones para preguntarme si conocía al “cazón” y al “cacahuate” les dije que sí ya que somos amigos, entonces me sentaron me quitaron las vendas de las manos me colocaron las esposas, luego una de estas personas me dijo que le tenía que cantar una canción o me madreaba, le dije que no sabía cantar, recibiendo una serie

de golpes por mi respuesta y de nuevo me dijo que le cantara y me puse a cantar la almohada de José José pero en eso escuche que otro me pidió que me callara o me partía la madre, me calle, pero el primero de ellos me dijo canta y así me tenían y me daban de golpes, luego cambiaron pidiendo que hiciera como un gallo repitiendo que cantara y me callara, sintiendo que se estaban mofando y burlándose de mi persona, ya que si cantaba o no cantaba me pegaban. Luego me llevaron ante una persona la cual no se identifiqué preguntándome ¿haber dime que sabes de la muerte de Fabián? le conté que solo tenía conocimiento de que una persona lo había amenazado ya que el mismo Fabián en una plática nos los había confiado. Entonces me llevaron aún automóvil, al subir se burlaban de mí diciendo que iba a apestar el auto ya que estaba en traza ya que así me sacaron de mi domicilio, abordé el coche, el que se puso en marcha viajamos hasta llegar a San Francisco de Campeche específicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ya estando en las oficinas de la citada autoridad me llevaron a un cuarto me cubrieron el rostro con un pasamontañas y escuche que me decían “aquí si vas hablar ya que tenemos orden de hacerte pedazos si no cantas” fue que me sentaron en una silla y me daban de golpes con la cacha de sus armas, y luego me llevaron a una oficina y aun así con el rostro cubierto me dijeron aquí vas a dar tu declaración y sin quitarme el pasamontañas escuche a una persona que hacía preguntas relacionadas con el homicidio de Fabián, cabe señalar que al momento de mi declaración no se me hizo saber los derechos que me asisten ni se me asignó un defensor para que me defendiera al término de la actuación esa persona salió unos momentos y al regresar me preguntó que si lo que había declarado era verdad ya que “el cazón” es decir J.I.C.C. confeso y dijo que yo lo había matado, yo le dije que no era cierto ya que acepte los hechos por qué ya no soportaba que continuaran golpeándome, al escuchar esto se molestó y rompió unos papeles que tenían mi declaración y los tiro a la basura...”. (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 01 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaba el C. J.M.C.Q.

Mediante Oficio VG/2267/2009, de fecha 02 de septiembre de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 1010/2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 14 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a personas que pudiesen haber presenciado los sucesos motivo de la queja.

Con la misma fecha (14 de septiembre de 2009), un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó la inspección ocular en el domicilio de la C. L.E.D.C., tomando fotografías de tal diligencia.

Mediante oficio VG/2542/2009, de fecha 23 de octubre de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 01/09-2010/IPI radicada en contra del C. J.M.C.Q., petición que fue debidamente atendida mediante oficio 665/09-2010/IPI.

Mediante oficio VG/2545/2009 de esa misma fecha, se le requirió a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de la valoración médica practicada al C. J.M.C.Q. al momento de ingresar a ese Centro Penitenciario, solicitud que fue atendida mediante oficio 2021/2009.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Los escritos de queja presentados por los CC. L.E.D.C. y J.M.C.Q., los días 01 y 2 de septiembre de 2009.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 01 de septiembre de 2009, realizada al C. J.M.C.Q., por personal de este Organismo, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 3.- Diez fotografías tomadas al C. J.M.C.Q., por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en las cuales se aprecian las lesiones que presentaba.
- 4.- Fe de actuación de fecha 14 de septiembre de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que pudiesen haber presenciado los hechos materia de investigación.
- 5.- Fe de actuación de esa misma fecha, por la que un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó la inspección ocular en el domicilio de la quejosa, además de tomar fotografías de la diligencia.
- 6.- Informes rendidos mediante oficios números 1317/2009, 457 y 512/PME/2009, suscritos por los CC. licenciados Rafael Iván Quintero Garrido, Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, Agente del Ministerio Público, y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche.
- 7.- Cuadernillo formado con motivo de la orden de cateo número 10/08-09/IPI dada con fecha 29 de agosto de 2009, signado por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.
- 8.- Valoraciones médicas de entrada y salida de fechas 29 y 30 de agosto de 2009, realizado al C. J.M.C.Q., por los CC. doctores Francisco Castillo Úc y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 9.- Valoración médica de ingreso de fecha 30 de agosto de 2009, practicado al C. J.M.C.Q., por el C. doctor José Luis Cardeña Vázquez, galeno adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.
- 10.- Copias de la causa penal número 01/09-2010 radicada en contra del C.

J.M.C.Q. ante el Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, en la que también aparece como indiciado el C. J.M.C.Q.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 29 de agosto de 2009, aproximadamente a las 01:20 horas personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, Campeche, en base a la orden de cateo número 10/08-09/IPI obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la averiguación previa AP-542/CHAMP/2009, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Fabián Bernardo Gómez Que, se constituyeron al domicilio de la quejosa, con la finalidad de realizar una inspección al mismo, siendo detenido el C. J.M.C.Q. y puesto a disposición de la Representación Social de Champotón, Campeche, por los delitos de cohecho y resistencia de particulares radicándose la averiguación previa número AP/546/CHAMP/2009, que a petición del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Ciudad, el 29 de agosto de 2009, declara como presunto responsable dentro de la indagatoria AP-354/CHAMP/2009, integrada por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Con fecha 4 de septiembre de 2009, el Juez Segundo del Ramo Penal dictó un auto de libertad por falta de meritos a su favor, por no acreditarse su responsabilidad por los delitos de cohecho y resistencia de particulares, sin embargo continúa recluso en ese Centro Penitenciario, en virtud de que con fecha 9 del mismo mes y año, el Juez Primero del Ramo Penal le dictó un auto de formal prisión por el delito de corrupción de menores y violación equiparada dentro de la causa penal 01/09-2010/IPI.

OBSERVACIONES

Al analizar las quejas de los CC. L.E.D.Ca. y J.M.C.Q. se aprecia lo siguiente: **a)** que con fecha 29 de agosto de 2009, aproximadamente entre las 02:00 a 03:00 horas, se encontraban durmiendo en compañía de sus dos menores hijos cuando de repente observaron a varias personas encapuchadas dentro de su domicilio, los cuales comenzando a revisar sus pertenencias; **b)** que uno de ellos apunto con su arma a los agraviados; **c)** que seguidamente procedieron a detener al C. J.M.C.Q., abordándolo a una unidad, además de que fue objeto de patadas en su estómago y de golpes en diversas partes de su cuerpo; **d)** que al momento de la detención del antes citado fue presenciado por su menores hijos, mismos que comenzaron a llorar y a temblar, **e)** que los elementos de la Policía Ministerial se llevaron un celular de la marca nextel propiedad del C. J.M.C.Q., así como las llaves de una camioneta de su patrón y el navegador que utiliza para pescar; **f)** que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social de Champotón y en esta Ciudad elementos de la Policía Ministerial le dieron toques eléctricos en los testículos y le echaron agua en las fosas nasales, a fin de que aceptara hechos que no cometió y **g)** que al momento de rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público no fue asistido por Defensor de Oficio.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, personal de esta Comisión con fecha 01 de septiembre de 2009, se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de dar fe de las lesiones que presentaba el C. J.M.C.Q., además de tomar fotografías de las mismas, haciendo constar lo siguiente:

“...Equimosis en forma ovalada de aproximadamente diez centímetros de coloración verdosa ubicada en el tercio medio distal de brazo izquierdo.

Escoriación semicircular con costra de aproximadamente un centímetro ubicada en región sacro coccígea;

Refiere dolor al tacto en la región parietal;

Refiere dolor al tacto en la región occipital;

Refiere dolor al tacto en la región epigástrica;

Refiere dolor al tacto en la región del hipocondrio derecho;

Refiere dolor al tacto en la región del hipocondrio izquierdo...”.

Mediante oficios números 1317/2009, 457 y 512/PME/2009, suscritos por los CC. Rafael Iván Quintero Garrido, Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Champotón, Campeche, rindieron sus correspondientes informes, el primero de ellos señaló:

“...En cuanto a las copias certificadas solicitadas al suscrito de la AVERIGUACION PREVIA AP-546/CHAMP/2009 derivada de la denuncia presentada por el C. JUAN MARTIN CRUZ ROSADO, PRIMER COMANDANTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO en contra del C. J.M.C.Q. por los delitos de COHECHO Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, le hago de su conocimiento que dicho expediente en original y copias fueron remitidos al Director de Averiguaciones Previas “A”, quien a su vez ejercitara acción penal con detenido mediante oficio 1169/2009 de fecha 30 de agosto de 2009 ante el C. JUEZ DEL RAMO PENAL EN TURNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por lo que me es imposible remitir las copias solicitadas, por lo que hago de su conocimiento de esta circunstancia para los efectos legales correspondientes...”. (sic).

Por su parte, el C. Juan Martín Cruz Rosado informo:

“...QUE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE QUEJA SON PARCIALMENTE CIERTOS.

En virtud que el agente del Ministerio Público solicito el apoyo de la Policía Ministerial para ejecutar una orden de cateo marcada con el numero 10/08-09/1PI, emitida por el JUEZ PRIMERO PENAL y dicha persona al momento de informarle que iba a realizar un cateo en su domicilio ofrece dinero al suscrito con el fin de que no llevemos acabo la orden de cateo y estando ante un delito flagrante como es el COHECHO, se le hace saber a esta persona que iba a quedar detenida por el delito antes mencionado, llevándose a cabo el cateo guardando todas las formalidades y sin

violentar las garantías de las personas que se encontraban en dicho lugar y estuvo presente el Agente del Ministerio Público, por lo que en ningún momento los CC. L.E.D.C., J.M.C.Q. y al igual que sus menores hijos M.H. y A.C.D., en ningún momento fueron objetos de malos tratos tanto físico como verbal por parte de elementos de la Policía Ministerial...". (sic).

Por su parte, los CC. Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, elementos de la Policía Ministerial informaron lo siguiente:

"...Que el día de hoy 29 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 01:20 horas, el suscrito y sus elementos los CC. CARLOS AGUSTÍN BOJORQUEZ PECH Y HELFER IVÁN COOX YAH, Agentes de la Policía Ministerial del Estado y en compañía del C. LIC. RAFAEL IVÁN QUINTERO GARRIDO, Agente del Ministerio Público del fuero Común de Champotón, Campeche, en cumplimiento a una orden de cateo marcada con el número 10/08-09/IPI, de fecha 28 de agosto del 2009, que se realizara en el predio que se encuentra ubicada en el predio ubicado..., por lo que me permito informarle a Usted.

Que al arribar a dicho predio siendo la hora señalada procedimos a llamar en el mismo acudiendo a nuestro llamado una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de J.M.C.Q., identificándonos con dicha persona como Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, explicándole que el motivo de nuestra presencia era con el fin de llevar a cabo una orden de cateo en su domicilio poniéndole a la vista el oficio de la orden de cateo, observando que esta persona se puso nervioso y nos dijo que si se podía hacer algo para que no lleváramos acabo el cateo diciéndonos que nos iba a dar la cantidad de MIL PESOS que tenía guardado para que no cateáramos su domicilio, haciéndole saber a esta persona que estaba cometiendo un delito que se llama COHECHO y que íbamos a proceder a su detención al ofrecernos dinero para no llevar a cabo la orden de cateo esto molesta a esta persona quien se nos fue encima empujando al suscrito procediendo el suscrito a sujetar del brazo a esta persona para evitar que siguiera con su agresión en esos momentos los agentes de la Policía Ministerial de inmediato procedimos a la detención de esta persona trasladándolo y abordando a la unidad oficial,

luego de asegurar el lugar se procede a dar parte al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, Campeche, quien se encontraba afuera del citado predio para que ingresara al domicilio y realice las diligencias correspondientes. Luego de concluir con el cateo correspondientes procedimos a retirarnos del lugar. Sin más que agregar al respecto me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. J.M.C.Q. (A) "El Califa", por la comisión del delito de cohecho y resistencia a particulares...". (sic).

Al informe rendido por la autoridad denunciada, se adjunto copia del oficio 3544/08-09/IPI de fecha 28 de agosto de 2009, signado por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa a la orden de cateo número 10/08-09/IPII, en el que se hizo constar lo siguiente:

"...PRIMERO: Dando cumplimiento a lo solicitado por el Director de Averiguaciones Previas, ésta autoridad, LIBRA ORDEN DE CATEO..., para efecto de realizar una inspección ministerial minuciosa en el interior de los predios referidos, en el cual presuntamente pudieran estar los diversos bienes de origen ilícito y poder asegurar los objetos, instrumentos o cosas que en ellos se encuentren. De igual forma es necesario que en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita y no puedan acreditar su legítima procedencia, se proceda a decretar el aseguramiento de los objetos. No omitiendo manifestar que en caso de que se encontraren en dicha inspección a realizar armas de fuego, objetos, instrumentos o cosas de procedencia ilícita, así como personas relacionados con hechos delictivos de lo que se trata deberán ser asegurados y serán remitidos a la autoridad, correspondiente, lo anterior con fundamento en los numerales 175, 176, 178, 179, 180, 184, 186 y 188 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, practíquese dicha diligencia únicamente por los agentes investigadores que fueron designados, así como por el auxilio de los elementos policiales y ministeriales, debiéndose levantar el acta correspondiente e informarnos el cumplimiento del mismo, fijándose para ello el día

veintiocho de agosto de dos mil nueve, a partir de que quede legalmente notificada la autoridad ejecutora, extendiéndose su ejecución hasta el día siguiente si fuere necesario y de momento a momento a partir de su inicio, tal como lo prevee el numeral 176 del mismo ordenamiento Legal citado. Ello a fin de evitar que los multicitados bienes u objetos o personas sean llevados a lugares diferentes o desaparecerlos por urgencia, debiéndose levantar el acta correspondiente. SEGUNDO: Se le hace saber a la autoridad que el CATEO, se verificará sin causar a los ocupantes del predio, más molestia que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia y toda vejación, violencia física o moral que se cause a las personas y en su caso a las cosas, se castigará conforme al código penal, debiéndose llevar a cabo el cateo únicamente con el objeto y finalidad preseñalada, el cual no pueden ni debe ser rebasado ni extralimitado, es por el cual se impone la medida preventiva transcrita en líneas que anteceden, respecto a la estricta supervisión por parte del Ministerio Público que sea designado para la ejecución del acto que se ordena. Y además deberá en todo momento salvaguardar las garantías individuales de las personas...” (sic).

De igual manera, se nos adjuntó copia de los certificados médicos de entrada y salida de fechas 29 y 30 de agosto de 2009, practicados al C. J.M.C.Q., a las 03:15 y 21:00 horas, por los CC. doctores Francisco Castillo Úc y Manuel Jesús Aké Chablé, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa AP/546/CHAMP/2009, relativa a los delitos de resistencia de particulares y cohecho, en el primero de ellos se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones mientras en el segundo se anotó lo siguiente:

“...CABEZA: Equimosis rojiza con dolor en región occipital,

CARA: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

CUELLO: Refiere dolor en cara anterior y cervical. No se observa dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

TORAX ANTERIOR: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

TORAX POSTERIOR: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis violácea en forma de franja ancha en cara externa de brazo izquierdo así como ligeras excoriaciones lineales en fase de resolución en cara anterior de antebrazo del mismo lado. Ligera equimosis violácea en cara externa tercio proximal de brazo derecho,

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

GENITALES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente,

OBSERVACIONES: Bien orientado...”.

Siguiendo con las investigaciones, con fecha 14 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos materia de investigación, al respecto seis personas, cuatro del sexo femenino y dos sexo masculino, coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre los acontecimientos.

Con la misma fecha, y al estar constituido un Visitador Adjunto de esta Comisión en el domicilio de la quejosa, procedió a realizar la inspección ocular al mismo apreciando una construcción de aproximadamente 4 metros de ancho por 3 metros de alto, a su lado derecho una casa de color mostaza y azul cielo de aproximadamente 3.5 metros de ancho por 3 metros de alto en el centro una ventana de aluminio con cristal polarizado de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de alto, así mismo de lado izquierdo se ubica una puerta de madera que da acceso al interior del domicilio la cual mide 1 metro de ancho por 2 metros de alto, misma que tiene una cerradura, la cual según la quejosa fue reparada mostrando en ese momento un pedazo de madera que era parte del marco de la puerta, en la que aun se aprecia parte de la cerradura, en su interior se observa un mueble de madera en el que hay una televisión, un estéreo, a su costado izquierdo de dicho mueble se ubica un anaquel de aluminio de color azul que contiene varias cajas de zapatos, seguidamente se encuentra un segundo cuarto en el cual se aprecia una cama, un ropero de madera, un tocador de madera, una mesa, dos cajoneras de plástico de color azul y rojo con blanco y un mueble de

madera que tiene una televisión y un estéreo.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó al Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, nos remitiera la causa penal número 01/09-10/IPI radicada en contra del C. J.M.C.Q., de cuyo contenido se observan las diligencias de relevancia siguiente:

- Denuncia de la C. Lourdes Sureyma Núñez Peña, de fecha 27 de agosto de 2009, realizada ante el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en contra del C. Gabriel Armando Morales Negrón, por la comisión de los delitos de lenocinio, violación equiparada y corrupción de menores en agravio de la menor L.E.T.N. Asimismo presentó denuncia, entre otros, en contra del C. J.M.C.Q., por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, iniciándose la averiguación previa número AP-354/CHAMP/2009.
- Constancia para tomarle su declaración ministerial entre otros al C. J.M.C.Q, en calidad de presunto responsable, de fecha 29 de agosto de 2009 firmada por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número 354/CHAMP/2009.
- Certificados psicofísicos de entrada y salida de fecha 29 de agosto de 2009, realizado al C. J.M.C.Q., a las 18:30 y 19:30 horas, por el C. doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa número AP-354/CHAMP/2009, en los que hace hicieron constar que no presentaba huellas de lesiones.
- Declaración ministerial del C. J.M.C.Q., de fecha 29 de agosto de 2009, a las 18:30 horas, dentro de la averiguación previa número AP-354/CHAMP/2009, rendida ante el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, quien en presencia de la C. Licenciada María de la Cruz Morales Yáñez, Defensora de Oficio, el agraviado aceptó los hechos que se le imputan dentro de la indagatoria seguida por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores. Al ser interrogado por la citada defensora lo preguntó: ¿Qué diga si desea

manifestar alguna inconformidad respecto de esta diligencia? A lo que manifestó QUE NO. ¿Qué diga si tiene alguna lesión actual? A lo que manifestó QUE NO. ¿Qué diga si existió alguna coacción física o moral en esta diligencia o anterior a ella por parte de la autoridad ministerial u otra para que declarara en la forma en lo que hizo? A lo que manifiesta: NO FUI COACCIONADO. ¿Qué diga si existió alguna tortura o maltrato físico o moral en esta diligencia o anterior a ella por parte de la autoridad ministerial u otra para que declarara en la forma que lo hizo? A lo que manifiesta: NO FUI TORTURADO. así mismo continúa manifestando la Defensora de Oficio que la presente diligencia se llevo conforme a derecho.

- Declaración Preparatoria del citado agraviado de fecha 04 de septiembre de 2009, dentro de la causa penal número 01/09-2010/IPI, relativa a los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, en el que señalo ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra... y si estoy encerrado es por un delito de homicidio del cual yo no tuve que ver nada, y ahora no se por qué me está metiendo en este otro delito, no estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, ya que yo no declare nada y los papeles que firme fue porque me estaban golpeando, hicieron que yo dijera que participe en el homicidio y en este delito de violación, siempre teníamos los ojos tapados y solo nos lo destapaban para firmar papeles, me dijeron que me iban hacer unas pruebas...”.

- Auto de libertad por Falta de Méritos de fecha 4 de septiembre de 2009, en el cual la C. licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resolvió que no se acreditó el cuerpo del delito de cohecho y resistencia de particulares denunciado por Rodolfo Pech Chi en contra del C. J.M.C.Q., entre las que se transcribió entre otras actuaciones:

a) Declaración del C. JUAN MARTÍN CRUZ ROSADO, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado. Mediante informe, manifiesta lo siguiente: *“...que el día de hoy 29 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 21:20 horas, el suscrito y sus elementos los CC.*

CARLOS AGUSTÍN BOJORQUEZ PECH Y HELFER IVÁN COOX YAH, Agentes de la Policía Ministerial del Estado y en compañía del C. LIC. RAFAEL IVÁN QUINTERO GARRIDO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, Campeche, en cumplimiento a una orden de cateo marcado con el número 10/08-09/IPI, de fecha 28 de agosto del 2009, que se realizara en el predio que se encuentra ubicada en el predio..., siendo un predio de material en construcción de block y sin revoco y que al arribar a dicho predio siendo la hora señalada procedimos a llamar en el mismo acudiendo a nuestro llamado una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de J.M.C.Q. identificándonos con dicha persona como Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, explicándole que el motivo de nuestra presencia era con el fin de llevar a cabo una orden de cateo en su domicilio poniéndole a la vista el oficio de la orden de cateo, observando que esta persona se puso nervioso y nos dijo que si se podía hacer algo para que no lleváramos acabo el cateo diciéndonos que nos iba a dar la cantidad de MIL PESOS que tenía guardado para que no cateáramos su domicilio, haciéndole saber a esta persona que estaba cometiendo un delito que se llama COHECHO, y que íbamos a proceder a su detención al ofrecernos dinero para no llevar a cabo la orden de cateo esto molesto a esta persona quien se nos fue encima empujando al suscrito procediendo el suscrito a sujetar del brazo a esta persona para evitar que siguiera con su agresión en esos momentos los agentes de la Policía Ministerial de inmediato procedimos a la detención de esta persona trasladándolo y abordándolo a la unidad oficial, luego de asegurar el lugar se procede a dar parte al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Champotón, Campeche, quien se encontraba afuera del citado predio para que ingresara al domicilio y realice las diligencias correspondientes. Luego de concluir con el acto correspondiente procedimos a retirarnos del lugar...”.

b) Declaración del probable responsable J.M.C.Q. (a) CALIFAS Y/O MUYO, quien manifiesta respecto a los hechos que se están investigando siendo cohecho y resistencia de particulares, “...que el día de ayer viernes veintiocho de agosto del año dos mil nueve, se acostó a dormir siendo las once horas de la noche aproximadamente cuando de repente le despertó al escuchar unos ruidos afuera de su casa y como que golpeaban y se asomo

para ver que pasaba y se dio cuenta que había una camioneta con las luces prendidas enfrente de su casa y vio que había una persona en la puerta de su casa y abrió viendo que se trataba de un señor alto quien le dijo que era comandante de la policía y que tenía una orden de cateo para revisar su casa, fue que le dijo al comandante que por que querían revisar su casa y le dijo el comandante que era una orden del juez por que estaban investigando un homicidio, y el declarante se sorprendió ya que hace poco mataron a un vecino del poblado y se puso nervioso y le dijo al comandante que había modo que le dejara para mañana ya que mejor iba hablar con sus familiares para ver que podía hacer para protegerse y que si lo hacía le iba a dar MIL PESOS y como el comandante se molesto y le dijo que por eso que le estaba ofreciendo era un delito que lo iba a detener, le grito que estaba en su casa y aunque tuviera una orden no iba a entrar y empujo al comandante para tratar de que no entrara pero lo sujeto el comandante y es que lo detuvieron y lo subieron a una camioneta blanca donde lo acostaron en la góndola y ahí que lo detuvieron un rato y luego escucho que dijeron ya se acabo el cateo vámonos, y arranco duro la camioneta y lo llevaron a la policía de Champotón, donde le preguntaron por el homicidio y dijo que no tenía que ver nada, y le dijeron que por haber puesto resistencia y ofrecer dinero lo iban a poner a disposición del Ministerio Público y solamente reconoce que tuvo que ver con la menor L.E.T.N. con quien andaba el difunto, esto en varias ocasiones ya que le dio dinero para sostener relación sexual con ella y al principio fue por que el comisario de Haltunchen a quien conoce como GABRIEL (a) EL MOCHO, vivía con la menor L.E.T.N y la ofrecía a varias personas...”.

c) Dentro del apartado de considerando se entró al estudio de los delitos instaurados al C. J.M.C.Q. en los siguientes términos:

“...Por lo consiguiente con el cúmulo de probanzas que integran el presente asunto, vienen a constituir un serie de datos o indicios plurales concurrentes que concatenados unos con otros y valorados en conjunto en un orden lógico y natural conforman un cuadro probatorio que resulta insuficiente para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito de cohecho, pues no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 192 fracción II párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, para acreditar la figura delictiva descrita por la ley, por lo que resulta ocioso entrar al estudio del

segundo elemento del ilícito en estudio y al no acreditarse el cuerpo del delito, resulta innecesario entrar al estudio de la presunta responsabilidad del acusado en mención.

Por lo que respecta a la modalidad de RESISTENCIA DE PARTICULARES, sus elementos constitutivos son:

- a) Al que empleando la fuerza, el amago a la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.*

La cual no se encuentra acreditada pues tenemos que el activo no se opuso a que lo detuvieran, para que dichos agentes dejaran de cumplir con su deber, ya que el activo se encontraba solo con su esposa e hijos menores, como lo señalan los CC. L.E.D.C. y J.R.A., siendo la primera esposa del activo, quien vio los hechos y la segunda es cuñada de dicho activo, quien escucho los ruidos, ya que vive en la parte del patio de la casa, y su cuñada fue a su casa con los niños a pedir ayuda y fue a ver qué pasaba, y ya se habían llevado al activo, como lo confirma en su declaración preparatoria el propio activo.

Por lo que las probanzas concatenadas en autos no son suficientes, para tener por comprobado los elementos de dicho ilícito, por lo que al no acreditarse el cuerpo del delito antes mencionado, resulta ocioso entrar al estudio de la probable responsabilidad de dicho inculpado por lo que respecta a estos delitos.

Por todo lo antes vertido, a juicio de la suscrita juzgadora, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución General de la República y su correlativo el 319 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de J.M.C.Q., por lo que en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS favor de J.M.C.Q. por no presumirlo probable responsable de la comisión del delito de COHECHO, denunciado por JUAN MARTÍN CRUZ ROSADO, Primer Comandante de la Policía

Ministerial del Estado...Asimismo, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS a favor de J.M.C.Q., por no considerarlo probable responsable del delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, denunciado por JUAN MARTÍN CRUZ ROSADO, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado...” (sic).

De igual manera dicho funcionario judicial nos adjuntó copias del cuadernillo formado con motivo de la orden de cateo número 10/08-09/IPI derivada de la averiguación previa número AP-542/CHAMP/2009 de la cual se observa lo siguiente:

- Denuncia del C. Manuel Jesús Gómez Pacheco de fecha 27 de agosto de 2009, realizada ante el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Fabián Bernardo Gómez Que, en contra de quien resulte responsable.
- Orden de cateo número 10/08-09/IPI emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual después de analizarla se observa que el Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó mediante oficio 2474/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, la citada orden derivada dentro de la mencionada indagatoria, a fin de que se realice una inspección en tres domicilios, dentro de los cuales se encontraba el predio del agraviado.
- Continuando con las investigaciones, se solicitó copia de las valoraciones médicas que le fueran realizadas al C. J.M.C.Q., al ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que de su certificado médico de fecha 30 de agosto de 2009 practicado al agraviado por el C. doctor José Luis Cardeña Vázquez, galeno adscrito a ese Centro Penitenciario, se hizo constar lo siguiente:

“...Equimosis Rojizo en región occipital.

Refiere dolor en cara anterior y posterior del cuello.

Equimosis violácea en forma de franja ancha en cara externa del brazo izquierdo con ligeras excoriaciones lineales en fase de resolución en cara anterior del antebrazo del mismo lado.

Ligera Equimosis violácea en cara externa tercio proximal del brazo derecho

Bien orientado....”.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo expresado por la quejosa en el sentido que con fecha 29 de agosto de 2009, aproximadamente entre las 2:00 a 3:00 horas, se encontraba durmiendo con su esposo el C. J.M.C.Q. y con sus dos menores hijos M.H.C.D y A.C.D., cuando observo que dentro del mismo se encontraban personas encapuchadas las cuales empezaron a revisar sus pertenencias, de las documentales que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 28 de agosto de 2009, el Director de Averiguaciones Previas solicitó al Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, girará una orden de cateo dentro de la averiguación previa iniciada a instancia del C. Manuel Jesús Gómez Pacheco, en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Fabián Bernardo Gómez Que, a fin de que se llevará a cabo una inspección minuciosa del interior del domicilio ya que existía probabilidad de que estuvieran diversos bienes de origen ilícito y poder asegurar los objetos, instrumentos o cosas que en ellos se encuentren, así como en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita y no puedan acreditar su origen, se decrete su aseguramiento. Cabe señalar que en dicha orden se hizo constar que en caso de encontrar armas de fuego, objetos de procedencia ilícita y personas relacionados con hechos delictivos, deberán ser asegurados y serán remitidos a la autoridad correspondiente.

Por lo que con fecha 29 de agosto de 2009, aproximadamente a las 04:30 horas, los CC. Rafael Iván Garrido Quintero, Agente del Ministerio Público y Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, elementos de la Policía Ministerial ejecutaron la misma. En tal virtud, al contar los servidores públicos citados con un documento debidamente fundado y motivado, expedida por el Juez Primero del Ramo Penal, no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte del Agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial.

En lo expresado por la quejosa de que su esposo fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial, es de señalarse que a esta versión la acompaña lo manifestado por el mismo agraviado en su declaración

rendida ante personal de este Organismo; por su parte, la autoridad denunciada argumentó que efectivamente durante la ejecución de la orden de cateo número 10/08-09/IPI detuvieron al hoy agraviado en su domicilio pues al informarle al C. J.M.C.Q que se iba a realizar dicha diligencia, éste les ofreció la cantidad de 1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de que no lo llevaran a cabo, por lo que se le hizo saber que iba a ser detenido por el delito de cohecho, que de igual manera el agraviado empujó al elemento Juan Martín Cruz Rosado, quien lo sujeto procediendo a detenerlo siendo puesto a disposición de la Representación Social de Champotón, Campeche, por los delitos de cohecho y resistencia a particulares iniciándose la averiguación previa AP/546/CHAMP/2009.

De esta forma, cabe subrayar que la Procuraduría General de Justicia para justificar dicha detención no presentó más evidencia que la declaración del agente del Ministerio Público, transcrita en la presente, en la página 10 y 11, y en cambio tal como lo observa el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el auto de libertad por falta de méritos de fecha 4 de septiembre de 2009, no obra evidencia de la existencia del acta circunstanciada en la que debió describir todo lo acontecido al momento de realizar la orden judicial, como lo dispuso el juzgador que obsequio el mandamiento judicial, ni tampoco existe declaración del C. Licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público comisionado para llevar a cabo la ejecución de la multicitada orden quien en su defecto debía haber hecho constar el supuesto cohecho y resistencia a particulares. Luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los elementos de la Policía Ministerial fue incorrecto, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se dio dentro de los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. J.M.C.Q., por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Champotón, Campeche.

En lo tocante a que al estar en el interior del domicilio los servidores públicos apuntaron a los quejosos, así como a sus niños M.H.C.D. y A.C.D. con sus armas, solamente contamos con los dichos de los CC. L.E.D.C. y J.M.C.Q.; por su parte la autoridad en su informe manifestó que en ningún momento se le violentaron sus

derechos a las personas que se encontraban en el interior del domicilio, mientras las personas entrevistadas en el lugar de los hechos manifestaron no haber visto nada, por lo que no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial los apuntaron con sus armas, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. L.E.D.Ca., J.M.C.Q. y de los menores M.H.C.D. y A.C.D. Sin embargo, no podemos dejar pasar el hecho de que si ha quedado probado en el presente expediente, que durante el cateo estuvieron presentes tres menores de edad, por lo que recordemos a la autoridad que durante toda actuación en la que estén involucrados niños, la Representación Social debe conducirse con sensibilidad hacia ellos, desplegando las medidas necesarias para garantizar su protección psicofísica al tenor del principio de interés superior del niño, conforme a la Convención de los Derechos de la Infancia.

En cuanto a lo señalado por la quejosa de que elementos de la Policía Ministerial se llevaron un celular de la marca Nextel propiedad de su esposo, las llaves de la camioneta de su patrón y un navegador que utiliza para pescar, es de señalarse que el C. J.M.C.Q. en su escrito de queja no hizo referencia alguna a la sustracción de los bienes antes señalados mientras la autoridad denunciada fue omisa al respecto, máxime que, no obra el acta correspondiente en donde se explique el desarrollo de la diligencia y los bienes que en su caso fueron asegurados, por lo que no tenemos elementos que sustenten el dicho de la parte agraviada y por tanto no es factible acreditar que los elementos de la Policía Ministerial tomaron los enseres descritos, quedando sin ser comprobada la Violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento de Bienes** en agravio del C. J.M.C.Q.

Sobre lo expresado por el C. J.M.C.Q. respecto de que al momento de su detención elementos de la Policía Ministerial le dieron patadas en su estómago y golpes en diversas partes de su cuerpo, personal de este Organismo para contar con mayores elementos de juicio que nos permitan tomar una postura al respecto, se constituyó al lugar de los hechos entrevistándose a seis personas, quienes manifestaron no haber visto nada sobre los acontecimientos, por su parte la Representación Social argumentó en su informe rendido a este Organismo que el agraviado en ningún momento fue maltratado, lo que se corroboró con el certificado médico de entrada de fecha 29 de agosto de 2009, practicado al C.

J.M.C.Q., a las 3:15 horas, por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico legista adscrito a esa Dependencia, dentro de la averiguación previa radicada por los delitos de cohecho y resistencia de particulares, en el que se hizo constar que no presentaba huella de lesiones. Luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en menoscabo del C. J.M.C.Q. por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Champotón, Campeche.

Lo manifestado por el C. J.M.C.Q. referente a que al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia con sede en esta Ciudad y Champotón, Campeche, fue objeto de golpes en la nuca, piernas y estómago, además de que con la cacha de las armas le daban en diversas partes de su cuerpo; es de señalarse, que al momento de rendir su declaración preparatoria por el delito de violación equiparada y corrupción de menores se condujo en los mismos términos, si bien es cierto esa autoridad negó haber maltratado al agraviado y que en el certificado médico de entrada que obra en la averiguación previa por los delitos de cohecho y resistencia de particulares se asentó que el C. J.M.C.Q. no presentaba lesiones; no obstante, de las documentales que obran en el expediente de mérito, se aprecia también las valoraciones médicas psicofísicas de entrada y salida de fecha 29 de agosto de 2009, realizado por el mismo galeno, dentro de la investigación seguida por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, asentando que el agraviado no presentaba lesiones, sin embargo en el certificado de salida de fecha 30 de agosto de 2009, realizado al C. J.M.C.Q., a las 21:00 horas, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, galeno adscrito a esa Dependencia, por los delitos de cohecho y resistencia de particulares, se hizo constar la existencia de lesiones en cabeza y extremidades superiores, afectaciones que se hicieron constar que en el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social, de esa misma fecha, aunado a ello en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, el día 1 de septiembre de 2009, se anotó que el agraviado presentaba lesiones, lo que nos permite concluir que tal afectación física le ocurrió al estar en el interior de esa Procuraduría, estando bajo el cuidado y protección de ese órgano del Estado. Por lo anterior se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad y de Champotón, Campeche, en agravio del C. J.M.C.Q.

En lo que respecta a que al encontrarse el C. J.M.C.Q. en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, Campeche y esta Ciudad, fue objeto de toques eléctricos en sus testículos y que le echaron agua en sus fosas nasales sintiendo que se ahogaba a fin de que aceptara hechos que no había cometido, la autoridad denunciada dio una versión distinta, argumentando que el antes citado en ningún momento fue maltratado, aunado a ello en la declaración ministerial del agraviado, de fecha 29 de agosto de 2009, dentro de la averiguación previa iniciada por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, el agraviado en presencia de la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, manifestó que no lo habían coaccionado física o moralmente para que rindiera su declaración ante el Agente del Ministerio Público y que tampoco había sido torturado o maltratado, luego entonces salvo el dicho del agraviado, no contamos con mayores elementos que nos permitan acreditar fehacientemente que se le infligiera un daño o sufrimiento físico con el objeto de que aceptara su culpabilidad, por lo que no tenemos elementos de prueba suficiente para afirmar que existió la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**, por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Champotón y de esta Ciudad

En lo manifestado por el C. J.M.C.Q. de que al momento de rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por Defensor de Oficio, ni persona de su confianza, es de apreciarse que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito obra su declaración ministerial de fecha 29 de agosto de 2009, realizado ante citado Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa por los delitos de violación equiparada y corrupción de menores, en la que el agraviado fue asistido por la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, y en presencia de ésta aceptó los hechos que se le imputan firmando de conformidad la misma, lo que desvirtúa su versión, por lo anterior se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del C. J.M.C.Q.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como

violentado en perjuicio del C. J.M.C.Q., por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad y de Champotón, Campeche, así como del Agente del Ministerio Público de esa localidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Rafael Iván Garrido Quintero, Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, no incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. L.E.D.C., J.M.C.Q. y de los menores M.H.C.D. y A.C.D.
- Que no contamos con elementos suficientes para acreditar que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón, y de esta Ciudad Capital, hayan incurrido en las violaciones a

derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes, Tortura y Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en perjuicio del C. J.M.C.Q.

- Que **existen elementos suficientes** para acreditar que servidores públicos adscritos a la Representación Social de esta Ciudad y de Champotón, Campeche, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio del C. J.M.C.Q.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de abril de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Rafael Iván Garrido Quintero, Juan Martín Cruz Rosado, Helfer Iván Coox Yah y Carlos Agustín Bojorquez Pech, Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio del **C. J.M.C.Q.** Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial y a los Agentes del Ministerio Público a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación la Contraloría Interna de esa Dependencia deberá tomar en consideración que en las resoluciones relativas a los expedientes **230/2009-VG** y **231/2009-VG** se acreditaron violaciones a Derechos Humanos por hechos similares al caso que nos ocupa.

QUINTA: Llévase a cabo cursos de capacitación referente a las funciones y facultades de los elementos de la Policía Ministerial.

SEXTA: Se les lea y explique a todos los servidores públicos involucrados en los hechos el contenido de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.

C.c.p. Quejosos.

C.c.p. Expediente 232/2009-VG.

APLG/LNRM/garm/nec.

